

D E C R E T O :

Artículo 1.— La Dra. Lorenza Lantigua de Sánchez, queda designada Abogado Ayudante del Procurador General Administrativo.

Artículo 2.— La Dra. Lorenza Lantigua de Sánchez deberá cumplir con las disposiciones de la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Inventario de los Bienes que constituyen el Patrimonio de los Funcionarios Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1460, que modifica varios artículos del Decreto No. 1609 del 13 de marzo de 1980.

G. O. No. 9623, del 16 de octubre de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1460

CONSIDERANDO que el Gobierno de Concentración Nacional contempla en su Programa de Gobierno, el fortalecimiento de las exportaciones y la eliminación de aquellas restricciones que impiden el ágil desarrollo de este importante sector;

CONSIDERANDO que el incremento y las condiciones de competitividad de la exportación de los productos agropecuarios y agroindustriales no tradicionales en el mercado internacional, exigen que los mismos sean embalados en envases apropiados con la resistencia requerida;

CONSIDERANDO que la Ley No. 69, sobre Incentivo a las Exportaciones, de fecha 16 de noviembre de 1979, consagra el Regimen de Importación Temporal el cual puede ser aplicado a la materia prima destinada a la fabricación de estos envases.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Artículo 1.— Se modifica el Artículo 2 del Decreto No. 1609, de fecha 13 de marzo de 1980, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 2.— Las personas físicas o morales que realicen exportaciones al amparo de la Ley No. 69, de fecha 16 de noviembre de 1979, deberán enviar al Departamento de Incentivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, a más tardar diez (10) días después de realizada una exportación, una copia de la factura comercial para fines de registro y control estadístico, a falta de lo cual el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, podrá suspender esas exportaciones.”

Artículo 2.— Se agregan los siguientes Párrafos al artículo 27 del Decreto No. 1609, de fecha 13 de marzo de 1980.

PARRAFO IV.— Los productores de envases destinados a la exportación de productos no tradicionales podrán acogerse al Regimen de Importación Temporal previsto en el artículo 2 de la Ley No. 69 de fecha 16 de noviembre de 1979, para la introducción al país de las materias primas que se emplean en su fabricación, siempre que los mismos sean para ser vendidos exclusivamente al sector Exportador.

PARRAFO V.— Las importaciones de estas materias primas estarán sujetas a las necesidades de cada exportador, clasificado al amparo de la Ley No. 69, para un año de operaciones, siendo autorizadas por el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, previa consulta con los productores nacionales de esas materias primas, quedando suspendidas las mismas desde el momento en que las mencionadas empresas se encuentren en condiciones de suplir a aquellas cuya importación liberaliza el presente Decreto. Las Empresas productoras de envases, deberán enviar al Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, una certificación haciendo constar el coeficiente de conversión materia prima-envase terminado por cada tipo de envase ordenado por los exportadores, coeficientes éstos sujetos a verificación, a requerimiento de este organismo, por cuenta y riesgo de los fabricantes.

PARRAFO VI.— Los importadores-exportadores que se hayan acogido al beneficio del Regimen de Importación Temporal deberán rendir un informe trimestralmente sobre la situación de las mercancías que internaron, las importaciones realizadas y el stock en almacén. La Dirección General de Aduanas y el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones realizarán inspecciones trimestrales para verificar los informes entregados y tomar las medidas correspondientes.

PARRAFO VII.— El Exportador que adquiera envases fabricados en el país al amparo del Regimen de Importación Temporal deberá entregar a las empresas fabricantes de los mismos, en un plazo no mayor de diez (10) días luego de realizada la exportación, copia de la factura comercial y del conocimiento de embarque o guía aérea, certificada por el Colector de Aduanas correspondiente, documentos a los que el fabricante agregará copia de la factura que ampare la venta de estos envases al exportador para que, conjuntamente con el formulario diseñado al efecto, sean depositados por éste en el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones con el propósito de solicitar la cancelación de fianza a que se hace referencia en el literal b) del Párrafo II del artículo 2 de la Ley No. 69 del 16 de noviembre de 1979.

PARRAVO VIII.— Los fabricantes de envases podrán exigir a los exportadores una fianza de una compañía de seguros o bancaria equivalente al monto de los impuestos aduaneros dejados de pagar, correspondientes a la materia prima importada utilizada en la elaboración de los envases ordenados por ellos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 121o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Dec. No. 1461, que concede sendas pensiones del Estado a varias personas,
G. O. No. 9623, del 16 de octubre de 1983**

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1461

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las personas siguientes:

1) María Esther González de Méndez, con una pensión del Estado de doscientos cuatro pesos con veinticuatro centavos (RD\$ 204.24) mensuales;